

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

II AÑO TRIUNFAL

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIO DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Por un mes . . . 2'50 Pesetas
Per tres meses . . . 7'50
Por seis meses . . . 15'00
Por un año . . . 30'00

Número suelto, 0'50 céntimos mes corriente

Hasta tres meses 0'75, y fechas anteriores 1 pta.

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obdigan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil sobre.

Ministerio de Defensa Nacional

ORDENES

Concentración e incorporación a filas

Para cumplimiento de lo dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, relativo a la incorporación a filas de los individuos declarados útiles para Servicios Auxiliares, pertenecientes a los reemplazos de 1937, 1938, 1939 y 1940, he resuelto lo siguiente:

Artículo primero. La concentración de los reclutas comprendidos en esta Orden se efectuará en los días 18 al 24 del actual, verificándolo en sus Cajas de Recluta respectivas; y los que se hallan en territorio liberado y pertenezcan a Cajas de Zona que no lo esté, lo harán en la que se encuentre en el lugar más próximo al de su residencia.

Artículo segundo. Quedan comprendidos en este llamamiento los que como consecuencia de revisiones sufridas con arreglo al vigente cuadro de inutilidades hubieran resultado clasificados en tal situación de útiles para Servicios auxiliares y pertenezcan a los citados reemplazo.

Artículo tercero. En los Cuerpos, Centros y Unidades donde sean destinados los referidos reclutas, recibirán una instrucción rápida, siendo utilizados para cubrir destinos en analogía con sus condiciones y situación.

Artículo cuarto. Los Generales Jefes del Ejército, Cuerpos de Ejército, Regiones Militares, Jefe Superior de las Fuerzas de Marruecos, Comandantes Generales de Canarias y Baleares, dictarán las instrucciones que crean precisas para el debido cumplimiento de esta Orden.

Burgos, 11 de julio de 1938. — II Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio.

Luis Valdés Cavanilles.

Diputación Provincial de Logroño

Habilitación y suplemento de crédito

La Comisión Gestora de esta Corporación en sesión celebrada en el día de ayer, en vista de la urgencia que no admite aplazamiento y oído el informe del señor Interventor de Fondos provinciales acordó una habilitación de crédito por la cantidad de 2.825'00 y un suplemento por la de 9.101'27 pesetas según el siguiente detalle:

Table with columns for description and Pesetas. Includes items like 'Para abono de la gratificación concedida al Oficial D. Serafín Ruiz y Ruiz', 'Para sueldo de seis Oficiales', 'Para sueldo de seis de seis', etc.

TOTAL 11.926'27

El importe de los anteriores créditos se cubrirá con el sobrante y sin aplicación optenido en la liquidación del presupuesto correspondiente al ejercicio anterior, en la suma de los ingresos sobre los gastos de conformidad a lo dispuesto en los artículos 11 del Reglamento de Hacienda municipal, 12 del Decreto de 4 de Diciembre de 1931 y 41 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1 de Julio de 1914.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que durante el plazo de 15 días, a partir de su publicación, puedan formularse reclamaciones ante esta Corporación.

Logroño, 12 de Julio de 1938. II Año Triunfal.

El Vicepresidente,

Hilario Amelivia

P. A. El Secretario,

Benigno Macua

Gobierno Civil de la Provincia

En el B. O. del Estado de 11 del actual se inserta la Orden Circular siguiente del Ministerio del Interior:

En la invocación a los deberes individuales que el Estado nuevo tiene que formular, ocupa lugar digno de atención cuanto concierne al uso y dignidad del lenguaje, don divino del hombre, merced al cual hallan realización externa los más altos valores espirituales.

Tiene la Gramática una parte moral que se refiere al bien hablar en el sentido material o de contenido de la expresión; y es claro que, en cuanto tales normas son merecedoras de garantía por el Poder público, afectan al orden jurídico y constituyen materia de orden gubernativo.

Independientemente de los preceptos que se recogen en las leyes penales, los Gobernadores Civiles vienen obligados, por disposición del artículo 22 de la Ley de 29 de agosto de 1.882, a reprimir los actos contrarios a la moral y a la decencia pública, con lo que cae dentro de la esfera de sus atribuciones la vigilancia y la sanción de cuantas expresiones orales se vicen en lugares públicos y a las que pueda aplicarse aquella calificación. Es decir, incumbe a la Autoridad gubernativa la persecución de la maledicencia.

Dos manifestaciones de ella tienen entre nuestro pueblo señalado relieve.

Es la una la blasfemia, proférica en injuria de Dios o los Santos. Es la otra la difamación de las personas, ya sean autoridades o particulares, ora se dirija contra individuos o contra colectividades.

Y aunque su represión penal se hallan en parte condicionada por la libre voluntad del ofendido, es procedente que la represión gubernativa se verifique también de oficio, ya que es de interés público el evitar los daños que a la colectividad sobrevienen cuando se menoscaba la honra y la fama de sus miembros.

Encarezco, pues, a los Gobernadores Civiles que en la represión de estas dos lacras sociales —la blasfemia y la difamación— pongan especial cuidado y atención, sancionando con las medidas que la Ley autoriza cuantos actos de esa índole lleguen a su conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, de 11 junio de 1938. II Año Triunfal.

Serrano Suñer.

Señores Gobernadores Civiles de todas las provincias, señores Gobernador General civil de las plazas de soberanía, señores...

Llamo la atención de los señores Alcaldes y Agentes de la autoridad sobre lo dispuesto en la preinserta Orden, encareciéndoles que para su más exacto cumplimiento extremen la vigilancia y denuncien sin contemplaciones a los blasfemos y difamadores, bien entendido que este Gobierno persistiendo en su propósito de extirpar de raíz esta lacra social, sancionará con el máximo rigor todas las faltas de esta clase.

Logroño, 12 de Julio de 1938,

II Año Triunfal

El Gobernador Civil,

FRANCISCO RIVAS

Ministerio del Interior

1.741

DECRETO:

Pendiente de reorganizar la Sanidad Nacional y en trance de revisión la legislación municipal española vigente, recogida en multitud de textos que responden a criterios políticos y administrativos diversos, se hace preciso, sin embargo, atender a los más apremiantes problemas de esta índole, cuya solución no puede demorarse hasta la definitiva realización de aquella tarea.

Uno de los extremos cuya reglamentación inmediata urge es el relativo al órgano superior en materia de urbanismo, toda vez que la falta de funcionamiento de la Comisión Central de Sanidad Local que constituía una sección del Consejo Nacional de Sanidad en la reorganización regulada por Decreto de 7 de julio de 1936 dificulta el examen y aprobación de proyectos de obras municipales, que ya en volumen de alguna consideración son elevados a este Ministerio.

Procede, pues, que con carácter de interinidad y a fin de hacer posible el trámite que exige en determinados casos la legislación vigente, se constituya el órgano técnico adecuado. A este efecto, a propuesta del Ministerio del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La Comisión Central de Sanidad Local funcionará provisionalmente integrada por las siguientes personas: El Jefe del Servicio Nacional de Administración Local, el Fiscal Superior de la Vivienda, un Arquitecto un Ingeniero sanitarios, designados por el Ministerio del Interior, y el Abogado del Estado Jefe de la Asesoría Jurídica de dicho Departamento.

Los dos primeros podrán delegar en funcionarios dependientes de los respectivos Servicios. El Fiscal Superior de la Vivienda podrá también nombrar un delegado que le represente.

Artículo segundo. Serán de competencia de la Comisión Central de Sanidad Local todos aquellos asuntos que le están asignados por la legislación vigente y aquellos que se le confiarán por el Ministerio del Interior. Así lo dispongo por el presente

Decreto dado en Burgos a cuatro de julio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Interior,

Ramón Serrano Suñer

ORDEN

1.743

Ilmo. Sr.: Afin de ordenar la vigilancia que el Departamento de Cinematografía del Servicio Nacional de Propaganda debe ejercer sobre toda actividad cinematográfica que se produzca en la Nación y más concretamente sobre los films que las Casas productoras nacionales y extranjeras han obtenido y obtienen de nuestra guerra; y al objeto de formar con un carácter nacional y exclusivo, y la colaboración de técnicos militares, la Historia Cinematográfica de la guerra con todas las aportaciones privadas que son de justicia hacia un Estado que dió las máximas facilidades posibles para que estos films se obtuviesen, este Ministerio ha tenido a bien disponer;

Artículo primero.—Las entidades nacionales que hayan filmado películas en España a partir del 18 de julio de 1936 pondrán en todo momento su negativo a disposición del Estado, sin que por ello pierdan su derecho de propiedad.

Este negativo podrá ser utilizado por el Departamento de Cinematografía del Servicio Nacional de Propaganda, para la formación de la Historia de la Guerra. A este efecto, las Casas productoras españolas que estén en posesión de negativo, enviarán dentro de los 15 días siguientes a la publicación de esta Orden una declaración detallada al Departamento de Cinematografía mencionado del material negativo impresionado que poseen y de los temas que éste recoge.

Artículo segundo.—Las Casas productoras extranjeras autorizadas actualmente para obtener películas en territorio nacional enviarán al expresado Departamento de Cinematografía del Servicio Nacional de Propaganda una copia violeta de todo el negativo impresionado en España y una copia positiva de aquella parte de este negativo que dediquen a la difusión. De la copia violeta, el Estado español podrá utilizar las partes que considere oportunas para formar la Historia Cinematográfica de la Guerra. De la copia positiva mencionada no hará uso el Estado con fines de especialización.

Esta disposición alcanza a todas las películas que aún no han salido del territorio español y a todas aquellas que actualmente son proyectadas en España.

Las Casas productoras efectuarán estos envíos dentro de los quince días siguientes a la fecha en que obtuvieron la autorización para sacar de España el negativo impresionado.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 1 de Junio de 1938.—

II Año Triunfal.

R. Serrano Suñer.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Propaganda de este Ministerio.

Depositaria de Fondos Municipales de Casalarreina

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1938

1.764

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior (2.254 52), Ingresos en el trimestre de esta cuenta (3.913 95), TOTAL DE CARGO (5.868 57), DATA por pagos verificados en igual trimestre (5.862 53), Existencia en mi poder para el trimestre que sigue (5 49).

Main financial table with 4 columns: Capítulos, Ingresos, Gastos, and Total. Rows list various categories like Rentas, Aptos. de bienes comunales, Subvenciones, Servicios municipales, etc., with corresponding monetary values.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que se unirán a la cuenta definitiva de este ejercicio de Casalarreina, a 1 de julio de 1938. II Año Triunfal. El Depositario, Fidel Puertas.

Contaduría de Fondos Municipales

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondiente al segundo trimestre del año 1938 a que la misma pertenece.

Vº B.º: El Alcalde Felipe Conde. El Interventor, R. RT de LA II

APROBACION.—El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del 2º trimestre de 1938 ha sido aprobado por la Comisión municipal permanente, en la sesión del día de hoy, de que certifico. Casalarreina a 1 de Julio de 1938

DELEGACION DE HACIENDA

1768

En cumplimiento de lo que preceptúa en su apartado 2º el artículo 33 del vigente Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, y para conocimiento de las Autoridades Municipales y Judiciales de los pueblos que constituyen la Zona recaudatoria de Alesanco, a la vez que de los contribuyentes de los mismos Ayuntamientos, se hace saber que por el Sr. Recaudador de la Hacienda pública de dicha Zona D. Víctor Martínez Ortiz, ha sido nombrado Auxiliar para el cobro en la misma de las contribuciones e impuestos D. Valentín Badaya Moreno, cesando en el cargo de Auxiliar D. Emilio Lozano.

Logroño 11 de Julio de 1938. II Año Triunfal.

El Delegado de Hacienda

1.769

En cumplimiento de lo que preceptúa en su apartado 2º el artículo 33 del vigente Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, y para conocimiento de las Autoridades Municipales y Judiciales de los pueblos que constituyen la Zona recaudatoria de Calahorra a la vez que de los contribuyentes de los mismos Ayuntamientos, se hace saber que por el Sr. Recaudador de la Hacienda pública de dicha Zona D. Eugenio González Aramayo, ha sido nombrado Auxiliar para el cobro en la misma de las contribuciones e impuesto D. Federico Adán Cabalo.

Logroño 11 de Julio de 1938. II Año Triunfal.

El Delegado de Hacienda

Ministerio de Industria y Comercio

1.742

ORDEN

Ilmo. Sr.: La escasez de personal perteneciente a los distintos Cuerpos afectos a este Ministerio no permite atender debidamente al constante desarrollo de los servicios encomendados a este Departamento. A fin de nutrirlos provisionalmente (de personal auxiliar, cuya necesidad es imperiosa e inaplazable, vista la legislación en vigor, he dispuesto lo siguiente:

Primero. Se convoca un concurso para la provisión de sesenta plazas de Auxiliares interinos de los servicios de este Departamento. De dicho número de plazas, por lo menos treinta deberán ser cubiertas por taquígrafos.

Segundo. A partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la presente Orden, y durante el plazo improrrogable de veinte días, podrán ser solicitadas dichas plazas de Auxiliares interinos del Ministerio de Industria y Comercio por todos los españoles, sin distinción de sexo, que no estén actualmente en filas, en edad entre 18 y 45 años, comprendidos en las bases de la presente disposición, siempre que tengan conocimiento de cultura general y de mecanografía, y en su caso, de

taquígrafa; considerándose como méritos, a los efectos de la provisión de las plazas, el poseer títulos facultativos o de estudios superiores; los de bachiller, perito o profesor mercantil, así como el dominio de idiomas, y el tener aprobados algunos de los ejercicios en oposiciones a ingreso en los diferentes Cuerpos que forman parte del Ministerio.

Tercero. Las instancias, debidamente reintegradas y dirigidas al Ilustrísimo Subsecretario de este Ministerio, se presentarán en el Registro general del mismo todos los días laborables comprendidos en el plazo de los veinte señalados en el número anterior, de tres a seis de la tarde, y deberá presentarse, necesariamente, juntamente con ellas, la siguiente documentación:

- a) Certificado de nacimiento debidamente legalizado, o en su defecto, declaración jurada.
b) Certificado negativo de antecedentes penales, expedido por la autoridad competente.
c) Certificado de buena conducta, expedido por la autoridad municipal correspondiente al domicilio.
d) Certificado médico acreditativo de no padecer enfermedad contagiosa, ni defecto físico que le impida el normal desempeño del cargo.
e) Certificado de lealtad al Glorioso Movimiento Nacional, expedido por el Delegado de Orden Público del lugar de residencia del interesado.

En el acto de la presentación de las instancias, los aspirantes abonarán en metálico, y contra recibo, la cantidad de 25 pesetas por derechos de examen.

Cuarto. Dicho concurso se ajustará a las siguientes condiciones:

- a) Los admitidos como Auxiliares interinos no tendrán la consideración de Funcionarios Públicos en ningún caso, ni ninguno de los derechos correspondiente a los mismos. Su actuación durará hasta que, terminada la guerra, se verifique la revisión de las escalas y la determinación oficial de las vacantes haga posible la provisión definitiva del servicio en cualquier momento, y los que presten no podrán ser alegados en su día como base para la adjudicación posterior y definitiva de los destinos en propiedad.
b) Los Auxiliares interino del Ministerio a que se refiere el presente concurso percibirán mientras dure su actuación, como única remuneración, la siguiente:

Tres mil pesetas anuales los taquígrafos, los que no tengan este concepto de taquígrafos, dos mil quinientas, también anuales. El cobro de estas remuneraciones será incompatible con el de cualquier otro sueldo o pensión con cargo al Presupuesto del Estado, Provincia o Municipio.

Quinto. La prelación de méritos a los efectos de la selección de estas plazas se hará teniendo en cuenta el siguiente orden de preferencia:

- a) Los Mutilados de Guerra, siempre que su invalidez no les imposibilite para el desempeño del cargo.
b) Los que habiendo combatido por lo menos durante tres meses hayan causado baja definitiva en el Ejército por enfermedad, siempre a reserva de su capacidad física en relación con el cargo que se trata de ocupar.

c) Los que acrediten haber perdido, como consecuencia de la guerra y en defensa de la Patria, el padre, hermanos o personas con las que vivieran el 1 de julio del año 1936, o de quien recibiesen en aquella fecha los medios para su subsistencia.

b) La posesión de títulos facultativos o de bachiller, perito etcétera, así como el dominio de idiomas.

c) Tener aprobados algunos de los ejercicios en posiciones a ingreso en los diferentes Cuerpos que forman parte del Ministerio.

La condición de Mutilado o ex Combatiente y la justificación de las circunstancias que se refieren los aparatos anteriores se hará constar en la instancia que presente el interesado, el cual apoyará sus afirmaciones con prueba documental.

Dado el carácter de Auxiliares administrativos temporales mientras dure la guerra, sin que los agraciados con plaza en concurso adquieran derecho alguno como Funcionarios públicos, no se hace reserva del tanto por ciento de las plazas en favor de los Mutilados de Guerra por la Patria.

Sexto. Dentro de los ocho días siguientes al determinado en el número segundo de esta Orden para la presentación de las instancias, y como condición precisa previa para ser admitido al concurso público, se efectuará por los aspirantes un examen o prueba que constará de los ejercicios siguientes:

- a) Escribir al dictado, durante el tiempo que juzgue el Tribunal, para conocer la forma de letra y ortografía del aspirante.
b) Los que hayan sido declarados aptos en dicho ejercicio, practicarán otro de dictado a máquina, durante diez minutos.
c) Los aspirantes a las plazas de taquígrafos practicarán un tercer ejercicio durante cinco minutos, a una velocidad media de 80 a 100 palabras por minuto.

Estos ejercicios se celebrarán en el local, días y horas que se determinarán oportunamente; serán efectuados ante un Tribunal, que estará compuesto por el Jefe de los Servicios Centrales del Ministerio, como Presidente; un Jefe de Administración Civil y un Jefe de Negociado de cualquiera de los Cuerpos dependientes del Departamento; un oficial y un Auxiliar, ambos del Cuerpo Administración Civil, todos designados libremente por el Ministro. Necesariamente, el Auxiliar de Administración Civil deberá tener conocimientos de taquígrafa y actuará como Secretario del Tribunal.

Dicho Tribunal, en el plazo máximo de ocho días, después de efectuado el último ejercicio, deberá terminar la calificación de las pruebas realizadas y la ordenación de las instancias de los que resulten aprobados, debidamente clasificadas por el orden de prelación de méritos señalado en la presente convocatoria, los que no serán tenidos en cuenta si no se hubiesen justificado documentalmente, o por declaración jurada, entendiéndose siempre que la falta de veracidad en estas últimas dará lugar a proceder contra el interesado por falsedad.

Septimo. Realizada la selección por el Tribunal calificador, en la forma antes señalada, propondrá éste al Ministro de Industria y Comercio la designación, como Auxiliares interinos, de un

número igual al de las plazas convocadas, sin que en dicha propuesta se pueda proponer ampliación de ningún concepto.

Dichos nombramiento de Auxiliares interinos tendrán desde el primer momento la remuneración señalada; pero se considerarán «en practica» durante el periodo de un mes, pasado el cual y visto el informe que bajo su más estrecha responsabilidad emitirá el Jefe inmediato del interesado, se mantendrá dicho nombramiento: o en otro caso, cuando por carencia de aptitud falta de celo poca disciplina o mala conducta no se hubiesen hecho los aspirantes acreedores al mismo, serán separados definitivamente del servicio, sin posibilidad de recurso de recurso alguno.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 2 de julio de 1938. II Año Triunfal.—P. D.—El subsecretario.

RICARDO FERNÁNDEZ CUBVAS, Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ANUNCIOS OFICIALES

Comunidad de regantes del canal de Lodosa de Aldeanueva de Ebro

EDICTO 1.770

El Señor Presidente accidental, de esta Comunidad de Regantes, Convoca a todos sus partícipes, a Junta general Ordinaria, en 2.ª convocatoria, para el día 25, a las once de su mañana, en el Salón Social "Zugasti" N.º 2 dando cumplimiento, a lo que disponen los Estatutos de la misma.

Aldeanueva de Ebro, 9 de Julio, de 1938. II Año Triunfal. El Presidente accidental, Bernardino Jimenez.

Comité de moneda extranjera

Cambios de compra de monedas publicados el día 12 de julio de 1938, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones

Table with exchange rates for various currencies: Francos (23'80), Libras (42'45), Dólares (8'58), Liras (45'15), Francos suizos (196'35), Reichamark (3'45), Belgas (144'70), Florines (4'72), Escudos (38'60), Peso moneda legal (2'25), Coronas checas (30'00), Coronas suecas (2'19), Coronas noruegas (2'14), Coronas danesas (1'90).

Divisas libres importadas voluntaria y definitivamente

Table with exchange rates for various currencies: Francos (29'75), Libras (53'05), Dólares (10'72), Francos suizos (245'40), Escudos (48'25), Peso moneda legal (2'80).

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

(Continuación)

Pliegos de condiciones

Para el aprovechamiento vecinal de PASTOS en los montes públicos de esta provincia durante el año forestal de 1937-38

1.ª Son objeto de este aprovechamiento los pastos de todos los montes públicos de esta provincia excepto en las superficies de los mismos que estén declaradas talares o acotadas para su repoblación por cualquier motivo.

2.ª Se adjudicarán por precio de tasación a todos los vecinos de pueblo o pueblos que tengan derecho a aprovecharlas con sus ganados en los estados adjuntos.

3.ª No podrán los usuarios dar comienzo al aprovechamiento, sin antes obtener del Ingeniero Jefe de este Distrito la licencia que se expedirá cuando el Ayuntamiento interesado exhiba la carta de pago del ingreso en la Tesorería de la provincia, del 10 por 100 correspondiente a la tasación y haber ingresado en la Habilitación de este Distrito las indemnizaciones que evengue el personal facultativo, por las diferentes operaciones según previene la Orden Ministerial de 4 de diciembre de 1934, acompañada de una relación por triplicado expresiva del nombre de los dueños y conductores de los ganados, número y clase de estas, de la que se proporcionará una copia al personal de Guardería y otra al Comandante del puesto de la Guardia civil.

4.ª El resto, o sea el 90 por 100 de la tasación, deberá ingresar en las respectivas Depositarias municipales de los Ayuntamientos dueños de los montes, o en los fondos de la Mancomunidad, con arreglo a las bases que para su régimen tengan establecidas.

5.ª Están exentos de todo pago los ganados de labor por el pastoreo en los montes declarados dehesas boyales y también en los de aprovechamiento común, donde no hubiera otros en aquél concepto, pero no podrán ejecutar este disfrute sin licencia especial del Ingeniero Jefe del Distrito, para cuya obtención es necesario acompañar:

1. Un oficio de la Alcaldía solicitando licencia.

2. Una relación por triplicado con arreglo al modelo de estado número 1, que se acompaña, para proporcionar una copia al personal de Guardería, otra a la Guardia civil y dejar otra, unidad al expediente de su razón, reintegradas con un timbre móvil de 15 céntimos cada uno.

3. Un sello de timbre móvil sin utilizar por cada aprovechamiento.

Entiéndase que la denominación de ganados de labor, sólo se aplicará al caballo, mular, boyal y asnal, que se destina a trabajos agrícolas o industriales.

6.ª Los ganados de uso propio tendrán derecho a aprovechar los pastos en los montes declarados de aprovechamiento común, sin otro pago que el del 10 por 100 de la tasación; pero para obtener la licencia se necesita:

1. Petición oficial por la Alcaldía correspondiente.

2. Relación por triplicado conforme al modelo adjunto número 2, reintegradas con un timbre móvil de 15 céntimos cada uno.

3. Presentar la carta de pago que acredite haber ingresado el 10 por 100 de la tasación en la Te-

sorería de Hacienda de la provincia.

4. En cumplimiento a lo dispuesto por Real decreto del Ministerio de Hacienda de fecha 26 de octubre de 1926, tienen asimismo que acreditar el haber ingresado en la Tesorería de Hacienda en concepto de bienes de Propios el 20 por 100 de la tasación de los pastos del año forestal de 1935-1936.

7. Si en el primer mes del año forestal, o sea en todo el mes de octubre, los usuarios a quienes corresponde el derecho de pastos por tasación, gratis o mediante el pago del 10 por 100, no soliciten del Ingeniero Jefe las condiciones anteriores se entenderán que renuncian a esta clase de aprovechamientos, y en este caso y sin nueva prórroga serán enajenados en pública licitación.

8.ª El dueño de ganados que entrasen a pastar sin autorización competente, será castigado conforme al artículo 8.º del Real decreto de 8 de mayo de 1884, así como el que introduzca mayor número de cabezas o de distinta especie que las que figuren en la licencia.

9.ª La entrada y salida al pasto se hará por los caminos y veredas de costumbre, y si éstos no fuesen suficientes, por los que designen los empleados del Ramo, sin que atraviesen nunca terreno acotado.

10. Los usuarios son responsables de los daños por el ramoneo, y abonará como multa el valor de lo aprovechado y el resarcimiento de daños.

11. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen si al instalar los hogares lo hiciesen fuera de los sitios designados y sin las precauciones de bidas para evitar el siniestro.

12. Los rediles o zahurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del Ramo, y para su construcción se utilizarán las leñas desligadas y las que constituyan la maleza del monte, exigiéndoles en otro caso la responsabilidad por la corta de otros árboles u otros daños que se cometieren.

13. Los funcionarios del Ramo levantarán antes del día 1 de octubre próximo, las correspondientes actas de acotamientos en los montes de sus comarcas respectivas, cuyos originales quedarán archivados en las Secretarías de los pueblos, remitiéndose a la Jefatura las copias certificadas que sean necesarias. Y para que por nadie pueda alegarse ignorancia o desconocimiento de los sitios que han de quedar vedados y respetarse para promover su repoblación natural, los Alcaldes quedan encargados, bajo su responsabilidad, de hacer público por medio de bandos y edictos fijados en los sitios de costumbre, el contenido de dichas actas, con expresión detallada de los sitios y límites de los acotados, donde bajo ningún pretexto puede entrar el ganado.

14. Los Alcaldes quedan así mismo encargados bajo su más estrecha responsabilidad personal de proveer a todos los pastores de los documentos siguientes:

Una copia debidamente autorizada de la licencia.

Un certificado con el nombre del pastor, el de los dueños del ganado que lleve, con la expresión de que son de cada uno y el número y clase los que estén autorizados para conducir; y

Una copia debidamente autorizada del acta de acotamiento.

Si los pastores no presentasen estos tres documentos cuantas veces le sean exigidos por los Funcionarios del Ramo, Guardia civil y Guardas locales, se entenderá que la entada del ganado es abusiva o fraudulenta y será denunciado, disponiéndose su inmediata salida del monte e imponiendo a sus dueños las responsabilidades que detalla el artículo 8.º del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

Además los Alcaldes incurrirán en la multa personal de 17'50 pesetas por cada vez que esto suceda que les serán inmediatamente impuestas y exigidas por su desobediencia a cumplimentar lo prevenido en las condiciones de este pliego y en la Circular que para que no pudiera alegar ignorancia fué publicada en los Boletines Oficiales números 78, 79 y 80 correspondientes a los días 10 al 12 de abril de 1901.

15. Iguales responsabilidades se exigirán a los Alcaldes y dueños de los ganados que encuentren abandonados en los montes y cuyos pastores no se preseten ser llamados por funcionarios antes dichos, sobreentendiéndose que se ocultan o huyen por no ir provistos de los documentos indicados.

Y cuando por cualquier circunstancia no ser fácil precisar los dueños respectivos de los ganados denunciados, se exigirá la responsabilidad solidariamente a los dos los que posean cabezas de la clase denunciada, según las certificaciones presentadas al sacar la licencia, en proporción al número de cada uno, puesto que su deber para librarse de estos contratiempos, es obligar a los Alcaldes a que provean a los pastores de los documentos referidos, dando cuenta inmediata al señor Ingeniero Jefe si se negase a facilitarlos, para exigirles las responsabilidades que procedan.

16. El personal de Montes, Guardia civil o Guardas locales, denunciarán todos cuantos daños o abusos producidos por el ganado observen en los montes, y cuando de las diligencias que se practiquen para averiguar quién los ha cometido, no apareciera el culpable, será solidaria la responsabilidad a todos los dueños de los ganados que pasten en el monte, en proporción al número y clase de cada uno.

Si los daños se observasen en los talles o en general en las superficies acotadas para su re-

blación natural, viveros u otros fines, se exigirán las multas en el grado máximo que señala el artículo del Real decreto antes citado, abonándose siempre y en todo caso el importe de las indemnizaciones por resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado.

17. Obtenida la licencia pueden los usuarios empezar a disfrutar el aprovechamiento; más si lo desearán pueden pedir la entrega del monte, haciendo constar en el acta que de la operación se levante los daños que existan.

18. Terminada la época del aprovechamiento, no se permitirá pastar en el monte ninguna clase de ganado y se practicará un reconocimiento para expedir la certificación a que haya lugar.

19. Las responsabilidades por las infracciones de este pliego, se exigirá a los Ayuntamientos, Juntas Administrativas o Alcaldes de barrio a los que se hayan provisto de la correspondiente licencia, pudiendo éstos hacerla recaer en los usuarios que no han cumplido los requisitos exigidos para evitar toda clase de extralimitaciones, o no denuncien oportunamente a sus causantes en el plazo de cuatro días.

20. La contravención a las condiciones de este pliego y a lo prevenido en la legislación general de Montes que no se hubieren determinado en el mismo, será castigada con arreglo a la citada legislación.

21. Los Alcaldes darán la debida publicidad a este pliego con el fin de que ningún ganadero ni usuario pueda alegar su ignorancia o desconocimiento, cuidando de que sus pastores vayan provistos siempre de los documentos a que se refieren las condiciones 3.ª, 14 y 15, dando inmediatamente cuenta al señor Ingeniero Jefe si los Alcaldes se negaran a facilitarlos para librarse de las responsabilidades, en que sin perjuicio de las que les corresponden, puedan incurrir.

Logroño, 8 de julio de 1938.

II Año Triunfal

El Ingeniero Jefe

JESUS BRIONES

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

1.771

Comunidad de regantes del campo de Aldeanueva de Ebro

El Sr. Presidente de la Comunidad de Regantes del Campo de esta villa.

Convoca por el presente a Junta General ordinaria, en 2.ª convocatoria, a todos sus partícipes; para el día 31 del actual, y hora de las once, en el Salón Social "Zugasti" N.º 2, para dar cumplimiento a los Estatutos, de la misma.

Aldeanueva de Ebro, 11 de Julio de 1938. II Año Triunfal. El Presidente,

Juan Calvo.

Imprenta Provincial